



**EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO; OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.-**

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE DE IQUIQUE**

**JAIME ALFREDO CEJAS GUICHARROUSSE**, Abogado, en Representación de la denunciada **CENTRO DEPORTIVO, COMERCIAL Y RECREATIVO PENINSULA LIMITADA**, en expediente **D-047-2018**, respetuosamente digo:

Que, en este acto vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte, con fecha 29 de Agosto de 2018, por parte del Fiscal instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 y 17 de la Ley N°19.880, solicitando desde ya el rechazo absoluto de la adopción de medidas provisionales, en atención a los antecedentes de hechos y derecho que expongo:

### **LOS HECHOS:**

#### **I.- RESPECTO AL RECEPTOR:**

1.- Efectivamente, el denunciante don Arturo Zúñiga Díaz, es vecino contiguo al Centro Deportivo Comercial y Recreacional Península y desde que se inició el funcionamiento el día 16 de enero del presente año, se ha empeñado en insistir que el funcionamiento del centro deportivo ha afectado su salud y de su familia.

2.- Es así, que con fecha 31 de enero de 2018, realiza la primera denuncia ciudadana, ante vuestra Superintendencia, ingresando al sistema bajo el Nro. ID.N°8-I-2018, notificándole al denunciante el día y hora de la medición, la cual se llevó a cabo con fecha 16 de febrero de 2018. Lo que conlleva, a que con fecha 31 de Mayo de 2018, se revolió formular cargos en contra de la sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreacional Península, iniciando el actual procedimiento.

3.- Pese a lo anteriormente descrito, con fecha 25 de Abril de 2018, el denunciante don Arturo Zúñiga Díaz, interpone un Recurso de Protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, signado bajo la causa **ROL N°115-2018-PROTECCIÓN**, argumentando que mi representado ejecuta una serie de actos arbitrarios e ilegales que han significado una perturbación constante y permanente en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales previstas en los numerales N°1, N°8 y N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, sabemos que el Recurso de Protección es una acción constitucional cuya finalidad es proteger los derechos consagrados en nuestra Constitución, en caso que exista tal vulneración se aplicaran las medidas necesarias para la restauración del Derecho. Es así que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, sentenció **RECHAZAR** el recurso interpuesto por don Arturo Zúñiga Díaz, con fecha 23 de mayo de 2018, indicando la sentencia en su parte resolutive lo siguiente: "*SEXTO: Que es requisito esencial de la acción de protección, que la conculcación del derecho invocado sea indubitada en cuanto a su existencia y consecuencias jurídicas para que se adopten medidas inmediatas. Sin embargo, en la especie no se advierte la existencia de antecedentes que lleven a suponer la vulneración de las garantías consagradas en los N° 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que de los antecedentes allegados, no aparece acreditado que con posterioridad al 16 de febrero de 2018 y a la fecha, el recurrido produzca ruidos de tal envergadura que permitan disponer providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho, sin que exista alguna*

*fiscalización o actividad inspectiva que se haya llevado a efecto después de la fecha indicada, que dé cuenta de las transgresiones y vulneraciones denunciadas, por lo que **deberá rechazarse la presente acción constitucional***". Sin embargo, la parte denunciante presentó un Recurso de Apelación respecto a esta sentencia, elevándose el conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema, la cual ingresó bajo el N°12.404-2018, la cual con fecha 11 de junio de 2018, confirma la sentencia apelada. Es decir, rechaza el recurso de protección interpuesto por don Arturo Zúñiga Díaz. Ambas sentencias integras fueron acompañadas en la presentación que hizo esta parte con fecha 22 de agosto de 2018.

4.- Debemos hacer presente, que la parte denunciante en este procedimiento y el anteriormente descrito, hace presente un informe psicológico de fecha 17 de abril de 2018, emitido por el profesional Marcos Rojas, que se acompaña en la presentación antes individualizada, indica que la salud mental del denunciante Arturo Zúñiga, se encuentra afectada **hace un año**, lo cual deja de manifiesto que dichos problemas son de carácter preexistente al funcionamiento del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, toda vez de que este inició su actividad comercial, específicamente el día 16 de enero de 2018, solo 8 meses y a la fecha del informe solo tenía 3 meses de funcionamiento.

5.- A mayor abundamiento, el denunciante Arturo Zúñiga Díaz, es vecino directo de los pub y restaurantes de la Península de Cavancha, sector altamente turístico y bohemio de la ciudad de Iquique, cuales son de conocimiento público y que tienen un funcionamiento de lunes a domingo, de 19.00 pm a 04.00 am aproximadamente, en el cual emiten música de ambientación a elevado volumen, realizan música en vivo, karaokes, entre otros eventos, en los horarios y días indicados. Los cuales funcionan con años de anterioridad a mí representado, el cual solo 8 meses en funcionamiento. Por tanto, las afecciones psicológicas del denunciante son producto del ruido emitido por los centros nocturnos colindantes.

6.- El artículo 1º del D.S Nº 38 /2011, establece lo siguiente: *“El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Como se reproduce es proteger la salud de la comunidad, en este caso vendría siendo la comunidad de la Península de Cavancha, sabemos que comunidad es un *“conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes”*, en el presente caso cabe destacar que es una sola la persona la que realiza la denuncia, velando solo por sus interés personales, toda vez existe una buena relación con la comunidad del sector Península de Cavancha, y los cuales se hacen presente con declaraciones, tal es el caso del padre Sergio Serrano Omi, quien es rector del Santuario Nuestra Señora de Lourdes, quien esta domiciliado en calle Alcalde Godoy Nº 290, de la Península de Cavancha, colindante directo con el recinto deportivo y específicamente la cancha de futbolito, quien indica que no se ha generado ningún tipo de perturbación en su vida diaria, ni en el centro de reposo sacerdotes de la comunidad religiosa con el funcionamiento del centro deportivo, lo mismo afirma en una declaración el vecino Víctor Rodríguez Muñoz, domiciliado en Filomena Valenzuela Nº221, cuyo patio colinda directamente con la cancha del Centro Deportivo. A su vez la vecina María Victoria Aravena Silva, domiciliada en calle Antonio Ríos Nº 2861, Depto. Nº303, Edificio Alto Cavancha, manifiesta que no existen ruidos que perturben su vida diaria, además de mantener una buena relación con la administración, estas declaraciones se acompañaron a este proceso en el escrito del 22 de agosto de 2018.

7.- Que mi representado, preocupado siempre por cooperar con la comunidad Iquique, presta semanalmente el uso de la cancha a la Escuela Especial “Centro de Capacitación Especial”, todo de forma gratuita. Se acompaña fotografía que acredita esta situación.

## II.- RESPECTO A LA MEDICIÓN DE RUIDO DEL 04 DE AGOSTO DE 2018.-

1.- Con fecha 04 de Agosto de 2018, se realizó por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, una medición de ruido, a mi representada Centro deportivo, comercial y recreativo Península Limitada, domiciliada en calle Alcalde Godoy N°242, Península de Cavancha de la ciudad de Iquique, por parte del funcionario Jorge Toro Marín, iniciando la medición 22.30 , dando termino a las 22.40 horas.

2.- Cabe destacar, que lo señalado en el ORD. N° 317/2018, de fecha 07 de agosto de 2018, remite el acta de inspección realizada, indicando que: *“no se realizó reunión informativa debido a que encargado de la actividad no se encontraba al momento de la inspección”*, lo cual es absolutamente falso debido que en las dependencias de mi representada se encontraba uno de los representantes legales, don SEBASTIAN BOTTARO, el cual solo se retiró pasadas las 23.00 horas del lugar. Cabe señalar que en el lugar también funciona un Minimarket y la Sandwicheria Maverick, en la cual los trabajadores de ambos locales, indicaron que jamás llego el funcionario antes individualizado, buscando al encargado del local, y que a mayor abundamiento se encontraba en el lugar.

3.- En virtud al Reporte Técnico Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, indica en las Condiciones de Medición, que se realizó una medición interna, con horario de inicio de medición 22.30 hrs. y horario de término 22.40 hrs., esta parte viene hacer presente que el Decreto antes individualizado, en su artículo 17 letra b) *“Cualquiera sea el caso de los considerados en el artículo 16º, se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx”*. Cabe destacar que en la ficha de medición de niveles de ruido indica la medición interna de tres puntos, a esta parte le genera cierta duda si se realizó en el tiempo establecido,

debido a que son tres mediciones de un minuto para cada punto de medición, y la medición solo duro 10 minutos. Además, que no consta que se realizó en virtud a las indicaciones el artículo 16 b) *“Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas”*, ya que como se dijo en el párrafo anterior, a mi representado no fue informado de tal medición, como se debe y se establece artículo 28 inciso 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala: *“En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia **deberán siempre informar** al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, **dejar copia íntegra de las actas levantadas**, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.*

4.- Por último, como se dijo anteriormente, el Centro Deportivo, Comercial y Recreacional Península, está ubicado en plena Península de Cavancha, lugar donde se desarrollan restaurantes y pub nocturnos, los cuales al horario de la medición estaban funcionando con música con alto volumen, además que es vecino directo del denunciante el Pub The City, y no se consideró como RUIDO DE FONDO, debido a que se define en el artículo 6 del Decreto 38/2011 Nro. 22: *“es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma”*. En el escrito presentado por esta parte con fecha 22 de agosto de 2018, se acompaña un mapa de las ubicaciones de los centros nocturnos colindantes.

### **III.- DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN:**

1.- El Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península, en atención a todos los hechos anteriormente descritos y a las constantes fiscalizaciones realizadas por los Inspectores Municipales, los cuales nunca les han cursado parte por esta materia. Respecto a los dichos del denunciante en cuanto que no existen muros ni medidas de mitigación, lo cual es del todo falso, ya que existe una muralla que separa el centro deportivo con la muralla del denunciante, además se elevó el muro perimetral a una altura de 2,4 metros y con pestaña de 1,2 metros, ambos con material de absorción acústica, también existe un panel metálico de contención, recubierto en madera, para evitar pelotazos, más un malla de contención de pelotazos. A mayor abundamiento, por lo anterior que es extraño que el denunciante manifieste que sienta pelotazos en su muro debido, ya que el inicio de la cancha, limita con el término de la casa del recurrente, por tanto es imposible que las actividades que se realizan en el interior del centro deportivo impacten directamente.

2.-Tiene como horario de funcionamiento de lunes a viernes desde las 08:00 a.m. hasta las 23:00 horas y los días sábados y domingos desde las 09.00 a.m. hasta las 23.00, toda vez que se disminuyó su funcionamiento en una hora, todo en virtud de tener una buena relación con su vecino.

### **EL DERECHO:**

El artículo 48 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala: ***“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”.***

Atendido a todos los antecedentes expuesto, queda en evidencia que no existe un daño inminente a la salud de la personas, ya que es solo una la persona que denuncia, y no lo fundamenta como tal, ya que solo acredita un informe psicológico con una patología anterior al funcionamiento del Centro Deportivo, Comercial y Recreacional Península

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y dispuesto artículo 1º, 6º, 16 y 17 del D.S N° 38 /2011, artículo 48 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el artículo 10 y 17 de la Ley N°19.880 y todas las demás normas pertinente, esta parte viene en solicitar **el rechazo absoluto** de las medidas provisionales solicitadas en contra del Centro deportivo, comercial y recreacional Península y ordenar una nueva medición de ruido a mi representado.-

**OTROSÍ:** Ruego tener por acompañado el siguiente documento:

1.-Publicación de Facebook de fecha 25 de junio de 2018, que muestra la actividad de la Escuela Especial "Centro de Capacitación Laboral".

  
**JAIME ALFREDO CEJAS GUICHARROUSSE**



**Península Sport Cancha de Fútbol y Eventos está aquí: Península Sport Cancha de Fútbol y Eventos.**

25 Jun. a las 17:52 • Iquique • 🌐

Actividad en nuestras dependencias para la ESCUELA ESPECIAL "CENTRO DE CAPACITACIÓN LABORAL"

Ayudando y aportando a la comunidad de Iquique.

PENINSULA SPORT 

